

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 928-2018-OS-DSHL

Lima, 26 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700017334 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 209-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 12 de junio de 2018, referidos a incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **POLLY'S PACKING SERVICE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20505105657.

CONSIDERANDO:

- Mediante el Informe de Instrucción N° 056-2017-GOI-I11 de fecha 28 de junio de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, detectados en la visita de supervisión realizada, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<u>incumplimiento N° 1</u> Respecto a la toma de carga, se observa que: a) La manguera de trasiego de GLP vapor (1 ¼") no cuenta con un tapón que las proteja, durante el tiempo que no están en uso. b) Una parte de la manguera de GLP líquido (2") no cuenta con una cubierta de protección, para evitar que se maltraten por rozamiento o fricción con el piso u otra superficie.	Literales b) y c) del artículo 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<i>"Toda toma de carga debe cumplir con los siguientes requisitos: (...) b) Las tomas durante el tiempo que no estén en uso deberán protegerse con tapón o capuchón adecuado. c) Debe evitarse que las mangueras de despacho se maltraten por rozamiento o fricción contra el piso u otra superficie, debilitando dichos puntos de contacto".</i>
2	<u>incumplimiento N° 2</u> Respecto a la instalación de válvulas de alivio hidrostática, se ha observado lo siguiente: a) Falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostática, entre la válvula de cierre de emergencia y la válvula de cierre ubicada después del indicador de flujo de visor, de la línea de trasiego de GLP líquido. b) Falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostática, entre la válvula de cierre ubicada después de la válvula de exceso de flujo del tanque estacionario perteneciente a la salida de GLP (para la succión de la bomba), y las dos válvulas de cierre ubicadas después de la "Tee" de la tubería que sale del tanque (para la succión de la bomba). c) Falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostática, entre las dos (02) válvulas de cierre	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<i>"Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. (...)"</i>

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 928-2018-OS-DSHL

	ubicadas en la tubería de drenaje del tanque estacionario.												
3	<u>incumplimiento N° 3</u> Respecto a las conexiones del tanque estacionario, se observa que tienen dos (02) conexiones de entrada de GLP líquido y una (01) conexión de salida de GLP líquido, las cuales solo cuentan con válvula de exceso de flujo más válvula de cierre positivo.	Literal f) del artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 031-2014-EM.	“Los tanques estacionarios instalados en las Plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios: (...) f) Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP, que cumplan con la siguiente tabla: Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP. <table><tr><th>Servicio</th><th>Tanque en servicio</th></tr><tr><td>Entrada vapor</td><td>(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)</td></tr><tr><td>Salida vapor</td><td>(VEF + VC) o (VI + VC)</td></tr><tr><td>Entrada de líquidos</td><td>(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)</td></tr><tr><td>Salida de líquidos</td><td>(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)</td></tr></table> Donde: VC : Válvula de Cierre Positivo. VCH : Válvula Check (o Válvula de No Retroceso). VEF : Válvula de Exceso de Flujo. VI : Válvula Interna equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula. ESV : Válvula de cierre de emergencia equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula, instalada aguas abajo (salida de líquidos) o aguas arriba (entrada de líquidos), en la línea lo más cerca posible a la válvula de cierre positivo y a la válvula de exceso de flujo.	Servicio	Tanque en servicio	Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)	Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)	Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)
Servicio	Tanque en servicio												
Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)												
Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)												
Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)												
Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)												
4	<u>incumplimiento N° 4</u> Respecto a la descarga de la bomba de GLP, se observa que se ha instalado una manguera en reemplazo de una tubería.	Artículo 35° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	“En las tuberías que transportan GLP dentro de las Plantas Envasadoras está prohibido el uso de válvulas y accesorios de fierro fundido, bronce o cobre. No está permitido el reemplazo de tuberías por mangueras”.										
5	<u>incumplimiento N° 5</u> Respecto a la legibilidad de las balanzas de envasado, se observa que en la Planta Envasadora se envasan cilindros de 5 kg, 10 kg y 45 kg, no contando con una balanza de legibilidad de 20 gr.	Artículo 38° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	“Las Plantas Envasadoras de GLP deberán contar con balanzas de las siguientes características: (...) - Una legibilidad de 20 gramos para recipientes de contenido neto de 5 kg.										

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 928-2018-OS-DSHL

			- Una legibilidad de 50 gramos para recipientes de contenido neto de 10 kg. y 15kg. - Una legibilidad de 100 gramos para recipientes de contenido neto de 45 kg. (...)"
6	<u>incumplimiento N° 6</u> Respecto a las nueve (09) balanzas de envasado, se observa lo siguiente: a. Cuentan con once (11) mangueras en total (para el llenado de GLP). Se verificó que las mismas no tienen inscripción que indique que son adecuadas para el uso con GLP. b. Se verificó que dos (02) mangueras se encontraban con su cobertura en mal estado.	Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<i>"Los múltiples de llenado deberán instalarse en forma segura y rígida ya sea con anclajes al suelo, suspendidos o montados en plataformas rotatorias de llenado automático o semiautomático".</i> <i>De manera referencial se precisa que la NFPA 58 "Código del Gas Licuado de Petróleo", edición 2014" establece en su numeral 5.9.6.4:</i> <i>"5.9.6.4 La manguera, conexiones de la manguera y conectores flexibles utilizados para conducir Gas-LP líquido o gaseoso a presiones que superen los 5 psig (34 kPag), y según lo indicado en la Sección 6.20 sin considerar la presión, deben cumplir con 5.9.6.4(A) a 5.9.6.4(E).</i> <i>(A) La manguera debe estar diseñada para una presión de trabajo no inferior a 350 psig (2.4 MPag), con un factor de seguridad de 5 a 1 y cumplir con ANSI/UL 569, Norma para tubos flexibles de conexión y conectores flexibles de mangueras, o ANSI/UL 21, Norma para mangueras de Gas-LP.</i> <i>(B) La manguera debe estar marcada en forma continua para contar, como mínimo, con la siguiente información:</i> <i>(1) MANGUERA PARA GAS LP o MANGUERA PARA GLP.</i> <i>(2) Presión máxima de trabajo.</i> <i>(3) Nombre o designación codificada del fabricante.</i> <i>(4) Mes o trimestre y año de fabricación.</i> <i>(5) Identificación de producto.</i> <i>(...)"</i>
7	<u>incumplimiento N° 7</u> Respecto a las instalaciones eléctricas y a los equipos eléctricos ubicados en la plataforma de envasado y en la zona de almacenamiento de GLP: a. Cuenta con dos (02) luminarias que se encuentran instaladas en el techo de dicha plataforma, las cuales no son aptas para áreas clasificadas.	Artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<i>"El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad¹.</i>

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 928-2018-OS-DSHL

	b. Cuenta con una (01) botonera de arranque/parada del motor de la compresora de GLP, la cual no es apta para áreas clasificadas. c. Las acometidas eléctricas de las dos (02) luminarias que se ubican dentro de la plataforma de envasado, y de la botonera de arranque/parada del motor de la compresora de GLP, no cuentan con los accesorios adecuados para áreas clasificadas (sello anti explosión, cajas de paso y tuberías flexibles). Asimismo, en el caso de la botonera de arranque/parada del motor de la compresora de GLP, se ha utilizado tubería de PVC en reemplazo de la tubería metálica conduit. d. Cuenta con una (01) balanza electrónica para el tarado de los cilindros, que no es adecuada para áreas clasificadas. e. Cuenta con una máquina para el pintado de cilindros marca Graco, ubicada en la plataforma de envasado, la cual no es adecuada para áreas clasificadas.		<i>Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso.</i> <i>Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones”.</i>
8	<u>incumplimiento N° 8</u> Respecto a los extintores, se observa que: a. No cuenta con un (01) extintor rodante con capacidad de extinción certificada mínima de 320BC. b. Cuenta con un (01) extintor rodante, sin etiqueta de certificación ni capacidad de extinción certificada de 320BC, cuyo mantenimiento venció el mes de Julio 2016.	Artículo 74° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.	<i>“(…) Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:</i> <i>- 02 Extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC.</i> <i>(…) Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI (…).”.</i>
9	<u>incumplimiento N° 9</u> Respecto a los trajes para el personal de la brigada contra incendios, se observa que la planta cuenta con dos trajes los cuales no cumplen con las especificaciones para su uso contra incendios.	Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<i>“(…) El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú”.</i>
10	<u>incumplimiento N° 10</u> Respecto a la bomba contra incendios: La Planta Envasadora cuenta con una motobomba que no tiene placa de identificación en la cual se	Numeral 14 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y	<i>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i>

¹ De acuerdo al Código Nacional de Electricidad – Utilización 2006, en la sección 110 “Lugares Peligrosos”, en el punto 110-106 “Métodos de alambrado, Clase I, Zona 1” y en el punto 110-156 “Métodos de alambrado, Clase I, Zona 2”, menciona que “Los métodos de alambrado a utilizar deben ser con tubería metálica rígida roscada o cables aprobados para lugares peligrosos”.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 928-2018-OS-DSHL

	pueda verificar si la bomba es adecuada para sistemas contra incendios y determinar sus principales características de funcionamiento como son la presión y el caudal (nominal, máximo y mínimo), sus revoluciones por minuto y su potencia.	modificatorias.	(...) <i>14. Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20 de la NFPA, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la IAF, ILAC o IAAC, en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories Inc.)”.</i> <i>En los casos en los que la capacidad de agua contra incendio necesaria para el máximo riesgo individual probable, determinado en el Estudio de Riesgo, sea igual o menor de 500 gpm, se permitirá la instalación de bombas (incluidos los motores, tableros y controladores) distintas a las especificadas en la NFPA 20 y con características de diseño diferentes cuando éstas cuenten con la certificación de una Entidad Acreditada en INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la International Accreditation Forum IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la Inter American Accreditation Cooperation IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación), que determine que la bomba es apropiada para uso contra incendio.</i> <i>Para ambos casos la instalación del sistema de agua contra incendio deberá cumplir con la norma con la que ha sido aprobada la bomba o sus normas complementarias.”</i>
11	<u>incumplimiento N° 11</u> Respecto al sistema de aspersores para el enfriamiento del tanque estacionario, se verificó	Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°	(...) <i>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá</i>

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 928-2018-OS-DSHL

	que la planta cuenta con un sistema de enfriamiento del tanque estacionario de GLP constituido por 43 aspersores listados, en tres hileras (Viking, 110°). La instalación presenta los siguientes incumplimientos: a. No cuenta con válvulas de activación listada (válvula de diluvio), incumpliendo el numeral 7.7.1 de la NFPA 15 edición 2007, que indica “Los sistemas deben estar dispuestos para operación automática y proveerse de medios de desenganche manual”. Asimismo, la válvula de activación debe contar con un medio de activación manual independiente del sistema de desenganche automático y dispositivo de detección, en cumplimiento del numeral 5.7.3 de la NFPA 15 edición 2007, que indica “La válvula de activación del sistema deberá ser provista con medio de activación manual independientemente del sistema de desenganche automático y dispositivos de detección”. b. Se verifica que el sistema de aspersores del tanque estacionario no cuenta con equipos de detección automática, incumpliendo el numeral 5.12.1 de la NFPA 15 edición 2007, que indica “Los equipos de detección automáticos, mecanismos de disparo y accesorios del sistema deben estar listados para el uso deseado”.	027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.	<i>observar las siguientes disposiciones:</i> (...) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones)”.
12	<u>incumplimiento N° 12</u> Respecto a los aspersores del sistema de enfriamiento del tanque estacionario, se observa la existencia de dos rociadores cuyos deflectores estaban desalineados, incumpliendo el numeral 10.2.5.1 de la NFPA 25 edición 2008, donde se indica que “Las boquillas de pulverización de agua deben inspeccionarse y mantenerse para asegurarse que estén en su lugar, continúan dirigidas o apuntadas hacia la dirección deseada en el diseño del sistema (...)”.	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”
13	<u>incumplimiento N° 13</u> Respecto a las conexiones y los gabinetes de manguera contra incendios, se observa lo siguiente: a. El gabinete de manguera contra incendio ubicado en la zona de almacenamiento de cilindros (próximo a la plataforma), se encuentra ubicado en el nivel del piso, incumpliendo el numeral 7.3.1.1 de la NFPA 14 edición 2010, donde se menciona que “Las conexiones de manguera y estaciones de manguera no deben ser obstruidas y estar ubicadas a no menos de	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”.

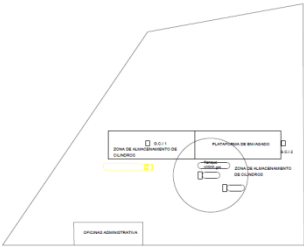
RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 928-2018-OS-DSHL

	0.9 m o a más de 1.5 por encima del piso”. b. En el gabinete de manguera contra incendio ubicado a un costado de la Plataforma de Envasado, se verificó que no existía hermeticidad en la unión, entre el acople de la manguera y la válvula de control, produciendo la filtración de agua por problemas con la empaquetadura de la manguera, incumpliendo el numeral 6.2.3 de la NFPA 25 edición 2008, donde se menciona que “Se deben cumplir los puntos de inspecciones y acciones correctivas indicadas en la Tabla 6.2.2 para determinar que los componentes estén libres de corrosión, cuerpos extraños, daños físicos, alteraciones u otras condiciones que afecten adversamente la operación del sistema”. Asimismo, en la Tabla 6.2.2 se menciona que, si las mangueras tienen empaques faltantes o dañados, éstos se deben reemplazar.		
14	<u>incumplimiento N° 14</u> Respecto a los soportes de la tubería de GLP de alimentación al manifold de envasado, se observa lo siguiente: a. La tubería se encuentra montada sobre un soporte de concreto, sin ningún tipo de protección que cubra la tubería y evite el contacto directo con el concreto, existiendo el riesgo de corrosión de la tubería. b. En total se cuenta con dos (02) soportes de concreto, sobre los cuales se ha montado la tubería; sin embargo, se verifica que no existe un elemento que mantenga fija a la tubería de GLP sobre los soportes, existiendo el riesgo de vibración de la tubería y posterior rotura de la misma. Cabe señalar que ambas situaciones constituyen situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.	Artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<i>“El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), las cuales deberán prevenir todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad. En todo caso deberán cumplir las normas mínimas de seguridad que se establecen en este Reglamento.</i> <i>La seguridad efectiva se obtendrá a través de un cuidadoso diseño, construcción, mantenimiento y operación de las instalaciones y equipos, labores que deberán realizarse de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería”.</i>
15	<u>incumplimiento N° 15</u> Respecto a la circulación del agua de enfriamiento utilizada para los tanques estacionarios, se observó que la Planta Envasadora realiza la circulación del agua hacia la cisterna de almacenamiento de agua contra incendio, pero no cuenta con separadores de hidrocarburos líquidos o gaseosos del agua recirculada.	Numeral 4 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.	<i>“(…)</i> <i>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i> <i>(…)</i> <i>4. El almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios, para enfriamiento de capacidades superiores a los 3,78 m3 (1000 galones) de GLP, obedecerá a las siguientes consideraciones (salvo que el estudio de riesgo indique almacenamientos mayores), las cuales están basadas en el máximo riesgo individual probable, debiendo tenerse en cuenta que la</i>

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 928-2018-OS-DSHL

			<i>mínima protección consiste en refrigerar el tanque en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos:</i> - Para cuatro (4) horas de abastecimiento, cuando no se disponga de red de agua pública, ni compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, ni fuente de alimentación permanente. (...)”.
16	<u>incumplimiento N° 16</u> Respecto al Certificado de Inspección N° 8200, de fecha 23 de octubre de 2013, emitido por la empresa Inspectorate, correspondiente al tanque estacionario con N° de serie 140845, presenta las siguientes observaciones: a. No se ha anexado el Plan de Inspección del tanque estacionario, el que debe considerar el tipo de inspección requerida incluyendo el criterio aplicado para determinar si sólo es externa, las técnicas de ensayo a utilizar, los requisitos de preparación para la inspección y ensayos no destructivos; de acuerdo con el numeral 5.1.1 y 5.1.2 del API 510. b. No se ha determinado la tasa de corrosión. c. No se ha realizado el cálculo de la vida remanente. d. No se ha efectuado la inspección de la válvula de alivio del tanque. e. Teniendo en cuenta que la fecha de fabricación del tanque es del año 1994 y además en la última inspección tampoco se realizó inspección interna. Se deberá realizar la inspección interna del tanque conforme a lo señalado en el numeral 6.5.1.1 del API 510, el cual indica que a menos que sea justificado por una evaluación de IBR (Inspección Basada en Riesgo), el período entre inspecciones internas y en corriente no deberá exceder la mitad de la vida remanente del recipiente o 10 años, cualquiera que sea menor.	Artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 031-2014-EM.	<i>“Las Empresas Envasadoras deberán someter a inspección periódica a los tanques estacionarios de GLP de las Plantas Envasadoras que operen, de acuerdo con lo establecido en el API 510, en su última edición vigente.</i> <i>(...)”.</i>
17	<u>incumplimiento N° 17</u> Respecto a la disponibilidad de gabinetes contra incendios, de acuerdo a las operaciones que se realizaban en el momento de la visita de supervisión, se determinó que el máximo riesgo individual probable se podría dar ante un evento no deseado en el camión cisterna que se encuentra ubicado en la zona de trasiego, el cual comprometería al tanque de almacenamiento, al camión cisterna de GLP (estacionado cerca de la zona de trasiego), y a los cilindros almacenados	Numeral 10 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<i>“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i> <i>(…)</i> <i>10. El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, tanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos alimentados por gases. Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y</i>

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 928-2018-OS-DSHL

adyacentes a la zona de almacenamiento de GLP. En dicho escenario, el número de gabinetes contra incendio mínimo que se necesitaría, estaría en relación al enfriamiento del tanque estacionario (sistema de aspersores); al enfriamiento de la cisterna de GLP (dos mangueras de 1 ½"); al enfriamiento del camión tanque estacionado (una manguera de 1 ½") y al enfriamiento de los cilindros almacenados en la zona adyacente al tanque estacionario (una manguera de 1 ½"); para lo cual se necesitaría el uso de cuatro (04) mangueras contra incendios de 1 ½". Se puede apreciar que la Planta Envasadora cuenta con dos (02) gabinetes contra incendios, con mangueras de 2 ½", faltando implementar los accesorios y mangueras de 1 ½". <u>Croquis de la Planta (No a escala)</u> <u>Escenario de máximo riesgo</u>  De acuerdo al cálculo realizado², para este riesgo individual probable, se puede concluir que la planta no cuenta con la cantidad de mangueras contra incendios de 1 ½" suficiente para combatir un siniestro. En ese sentido, se requiere precise el número máximo de unidades vehiculares (transporte y graneleros de GLP, además de los vehículos de transporte de cilindros de GLP) que pueden permanecer o ser atendidos en simultáneo en la Planta Envasadora o en su defecto; incrementar la cantidad de gabinetes contra incendio, mangueras, equipamiento, accesorios y otros requerimientos del sistema contra incendio para atender el máximo riesgo individual probable.		<i>lanzar agua en lugares estratégicos.</i> <i>(...)"</i>.
--	--	--

- Mediante el Oficio N° 1686-2017-OS/DSHL, notificado el 02 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **POLLY'S PACKING SERVICE S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 056-2017-

² Cálculo realizado considerando el escenario de mayor riesgo individual probable, de acuerdo a las operaciones que se realizaban en el momento de la visita de supervisión.

GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.

3. A través de los escritos de registro N° 201700017334 de fechas 07 y 15 de setiembre de 2017, la empresa **POLLY'S PACKING SERVICE S.A.**, formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 4016-2017-OS-DSHL, notificado el 23 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 063-2017-GOI-I11, y se concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
5. A través de los escritos de registro N° 201700017334 de fechas 10 y 21 de noviembre de 2017, la empresa **POLLY'S PACKING SERVICE S.A.** presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 063-2017-GOI-I11.
6. El 12 de junio de 2018, se emitió el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 209-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL, que forma parte integrante de la presente resolución, concluyéndose que corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia, archivar el expediente N° 201700017334, sin emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados y demás cuestiones relativas al fondo de las imputaciones correspondientes a los incumplimientos N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17; y dejar a salvo el derecho del Órgano Instructor de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador respecto de estas imputaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 209-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **POLLY'S PACKING SERVICE S.A.** y en consecuencia, **ARCHIVAR** el expediente N° 201700017334, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de las imputaciones

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 928-2018-OS-DSHL

correspondientes a los presuntos incumplimientos N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, indicados en el numeral 1 de la presente Resolución; dejando a salvo el derecho del Órgano Instructor de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador respecto de estas imputaciones.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la empresa **POLLY'S PACKING SERVICE S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 209-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la misma.

«image:osifirma»

Pedro Isusi Vargas
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)